

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 39/2005-A.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al once de enero de dos mil seis.

ANTECEDENTES:

I. El veintinueve de noviembre de dos mil cinco, ***** presentó su solicitud de información en el Módulo de Acceso DF/01 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, folio 0162, y motivo por el cual se formó el expediente DGD/UE/A/109/2005. Al respecto requirió:

“1. Contenido del acta de la sesión privada de 12 de julio de 2001, de la Segunda Sala de la SCJN. AR 1188/2000-SS;

2. En caso de haber existido sesión previa o privada respecto del expediente de Controversia Constitucional 9/2003-PL, requiero su contenido; y

3. En caso de haber existido sesión previa o privada respecto del expediente de Amparo en Revisión 456/2004-SS, Segunda Sala, requiero su contenido.

De los mencionados documentos, requiero el texto íntegro de las sesiones.”

II. El treinta de noviembre del año de referencia, la Unidad de Enlace recibió la solicitud de mérito y al no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia, en términos de lo previsto en los artículos 28, 29, 30, 31 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, acordó la procedencia de la presente solicitud de acceso y en virtud de que el peticionario planteó requerir información bajo resguardo de dos unidades administrativas distintas, procedió a abrir los expedientes DGD/UE-A/109/2005 y DGD/UE-A/110/2005.

En este orden, en cuanto a la información solicitada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Unidad de Enlace integró el expediente DGD/UE-A/109/2005, objeto de estudio y materia de la presente determinación.

III. El primero de diciembre del mismo año, la Unidad de Enlace mediante oficio DGD/UE/1088/2005 requirió al titular de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de la Suprema Corte verificara la disponibilidad y clasificación de la información y

comunicara si el peticionario podía tener acceso a ella, preferentemente en copias certificadas.

IV. El seis de diciembre de esa anualidad, a través del oficio 242/2005, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala requerido produjo respuesta a la Unidad de Enlace de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya parte que interesa, se transcribe:

“En atención a su oficio número DGD/UE/1088/2005, de primero de diciembre del presente año, relativo a la solicitud de información formulada por ** y con fundamento en el artículo 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, me permito hacer de su conocimiento que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no cuenta con la información solicitada ya que la misma no realiza actas privadas de las discusiones de los asuntos. (...).”***

V. El nueve de diciembre de dos mil cinco, la Unidad de Enlace proveyó sobre la recepción del informe de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal y ordenó turnar el asunto a la presidencia del Comité de Acceso a la Información, tal y como lo hizo mediante oficio DGD/UE/1125/2005, junto con el informe relacionado en el antecedente IV así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a la clasificación de información en turno.

Asimismo, en la misma fecha, el presidente del Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el expediente de mérito, el que quedó registrado con la clasificación de información número 39/2005-A y fue turnado, siguiendo el orden alfabético previamente establecido, al titular de la Secretaría Ejecutiva Jurídico Administrativa, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

VI. El seis de enero de dos mil seis, en términos del artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, este órgano colegiado determinó prorrogar el plazo por quince días extraordinarios para producir respuesta al peticionario.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo y tercero transitorio, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en concordancia con el diverso 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, por el que se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, a fin de determinar lo conducente sobre la información requerida por *****, dado que el titular de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha informado a la Unidad de Enlace que no cuenta con la información requerida, ya que la misma no realiza actas de las sesiones privadas que lleva a cabo.

II. Para estar en condiciones de analizar el caso, debe tomarse en cuenta que el titular de Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de la Suprema Corte informó a la Unidad de Enlace que no cuenta con la información solicitada, dado que esa unidad administrativa no realiza actas privadas de las sesiones privadas en las cuales se discuten los asuntos sometidos a su jurisdicción.

En seguimiento con lo anterior, cabe recordar que para garantizar y desarrollar el derecho al acceso a la información, el legislador emitió la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la cual se establecen obligaciones para diversos órganos de la Federación, entre ellos la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones III y V, 42 y 44, de ese ordenamiento prevén:

“Artículo 1º. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

Artículo 2°. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.

“Artículo 3°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

... III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

... V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;...

Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.”

Por su parte, los artículos 1°, 2° fracción XIII, 3°, 4°, 5°, y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen que:

“Artículo 1°. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.

Artículo 2°. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

... XIII. Publicación: Acto de poner a disposición del público la información en medios impresos, tales como libros, compendios o archivos públicos en formatos electrónicos consultables en Internet o por cualquier otro medio que permita a los interesados su consulta o reproducción. ...

Artículo 3°. Este Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales.

Artículo 4°. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6° de la Ley.

Artículo 5°. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.

Artículo 30. (...)

Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

(...)"

Del anterior marco normativo, se colige que tiene como finalidad obligar a los órganos públicos a entregar la información que se encuentra en su poder, en cualquier soporte, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; por lo tanto, ese imperativo de dar acceso a la información se cumple con la entrega que se haga de la información que tiene bajo su resguardo este Alto Tribunal, lo que puede acontecer cuando el documento respectivo se pone a disposición del solicitante para

su consulta física, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

En este orden de ideas, respecto la solicitud relacionada con las actas de las sesiones privadas de la Segunda Sala de la Suprema Corte, en las cuales fueron discutidos los Amparos en Revisión 1188/2000 y 456/2004, en principio, cabe tener presente que todo órgano del Estado debe proporcionar la información que tenga bajo su resguardo. Sin embargo, este imperativo normativo no es aplicable al caso que nos atañe, ya que el titular de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó a la Unidad de Enlace que en sus registros no cuenta con esa información, lo que se traduce ante tal inexistencia, que este Alto Tribunal se encuentra imposibilitado para dar el acceso a la misma.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 20, primer párrafo, y 25, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Secretarios de Acuerdos de las Salas de este Alto Tribunal forman parte de su estructura administrativa y actúan como auxiliares de los presidentes de esas Salas.

En este sentido, si el titular de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala ha informado a la Unidad de Enlace que dicha unidad no cuenta con la información solicitada, ya que la misma no realiza actas de las sesiones privadas, es concluyente que el informe en cuestión deviene de una autoridad competente investida con atribuciones para determinar sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, su clasificación, y en su caso, disponibilidad; de ahí que, al señalar esa oficina respecto de la inexistencia de la información relativa, la misma resulta definitiva.

En este orden y como ha reiterado este Comité en las clasificaciones de información 17/2004-J, 11/2005-A, 12/2005-A y 24/2005-A, en el caso, no se está ante una restricción al acceso a la información, ni la misma implica que tenga que buscarse en otras unidades administrativas, pues del informe es concluyente que existen elementos para afirmar que la materia de la solicitud no existe.

Asimismo, ante esta hipótesis, haciendo una interpretación a *contrario sensu* del artículo 3º fracciones III y V de la mencionada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo a que los órganos del Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título y que además, de conformidad con el artículo 42 de la Ley, se encuentre en sus archivos; en la solicitud en estudio, ante la inexistencia de la información, es justificada la resolución en el sentido de que no se permite el acceso por la ausencia misma de la información solicitada.

Por lo anteriormente señalado, se confirma el oficio de respuesta del titular de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado en el antecedente IV de esta resolución, en virtud de existir imposibilidad jurídica y material para proporcionar la información objeto de la solicitud, a saber, las actas de las sesiones privadas de la Segunda Sala de este Alto Tribunal en las cuales fueron discutidos los Amparos en Revisión 1188/2000 y 456/2004.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO.- Se confirma la inexistencia de la información solicitada por ***** acorde con el considerando II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal para que la haga del conocimiento del solicitante, de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria del once de enero de dos mil seis, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo, en su calidad de Presidente, de Asuntos Jurídicos, y de Contraloría y, firman con el Secretario del Comité que autoriza y da fe. Ausentes: Los Secretarios Ejecutivos de Servicios, y de Administración.

EL SECRETARIO EJECUTIVO JURÍDICO ADMINISTRATIVO, DOCTOR EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA CONTRALORÍA, LICENCIADO LUIS GRIJALVA TORRERO.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADO VALERIANO PÉREZ MALDONADO.